



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

San Andrés, Islas veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-0101-33-33-001-2016-00272-01
Demandante	Elizabeth Tabares Orozco
Demandado	Colpensiones EICE
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de fecha veintiuno 27 de septiembre de 2018, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2018, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓQUESE la sentencia del 17 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordenará su envío al juzgado de origen para los efectos del archivo del expediente.”



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

De la solicitud de adición de la sentencia.

El actor por medio de memorial de fecha 10 de octubre de 2018, solicitó la adición de la sentencia en los siguientes términos:

Solicita que se defina el problema de fondo consistente en establecer como fecha de efectividad de la pensión el día 20 de julio de 2014, fecha en la cual la actora cumplió 55 años de edad, tenía mas de 20 años de servicio y se había producido el retiro del servicio público, único requisito para el disfrute de la pensión de los funcionario públicos.

Igualmente, que sea adicionada la sentencia en el sentido de ordenar la reliquidación de pensión con la norma que le favorece, aplicando de forma correcta el IBL y porcentaje de los últimos diez años de servicio público, que permite una pensión de \$701.973 efectiva desde el 20 de julio de 2014.

En subsidio, que se ordene el valor de la pensión de \$727.973 efectiva a partir desde el 20 de julio de 2014.

Finalmente, se solicita se corrijan los errores aritméticos en la liquidación de la pensión proyectada por el despacho con los últimos 10 años de servicio público, dado que al tomar el IBC que certifica la entidad, permite una pensión en suma de \$701.973 efectiva desde el 20 de julio de 2014 o al año 2015 \$727.665, toda vez que a su parecer en la liquidación de la entidad solo fue tenido en cuenta el salario mensual dejando por fuera el trabajo dominical o festivo y la remuneración por servicio prestado.

III. CONSIDERACIONES

Oportunidad de la petición de adición.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

El inciso primero del artículo 287 del C.G.P., dispone que la adición de la sentencia procederá de oficio o a petición de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

Siendo que se ha formulado la petición de parte dentro del término indicado, procede darle trámite, a fin de que la Sala determine si se encuentran reunidos los requisitos para que se acoja favorablemente la solicitud presentada.

De la adición de las providencias

Para efectos de resolver la petición de adición, la Sala ha de remitirse al Código General del Proceso, que sobre el asunto consagra:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Sobre el precepto contenido en el artículo 287 del Código General del Proceso – art. 309 del C. de P.C.- y la finalidad que tienen esta herramienta procesal, el Consejo de Estado¹ ha manifestado lo siguiente:

"La adición está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo es decir, se

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, sentencia del 21 de mayo de 2008, Rad. No. 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968)
Código: FCA-SAI-13 Versión: 01 Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones presentadas por el demandado, o cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentre probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio, o de lo contrario se incurrirá en una situación citra o infra petita, la cual debe ser enmendada a través de la adición de la sentencia con el punto involuntariamente olvidado”.

Por otra parte el artículo 285 del C.G.P. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.” (subrayas de la Sala).

Al respecto el Consejo de Estado ha considerado:

“Esta disposición prohíbe a los jueces revocar o reformar sus sentencias, de modo tal que, una vez proferidas, no puede, bajo ningún pretexto, hacer nuevos razonamientos o exponer puntos de vista para revisar total o parcialmente las consideraciones que fundamentan su decisión, ni mucho menos para modificar el sentido de ésta. Sin embargo, el estatuto procesal sí admite al juez aclarar aquellos conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La aclaración no puede tener por objeto absolver las dudas que tengan las partes sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por el juez, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo que implicaría un nuevo debate jurídico; se repite, debe contraerse a explicar aquellos conceptos o frases que, debido a su redacción, resulten de difícil comprensión o den lugar a diversas interpretaciones y que por ende ofrezcan verdadero motivo de duda. La aclaración a la sentencia ha sido instituida por la ley para que el juez tenga la oportunidad de corregir aquellas posibles imprecisiones que pueden dar lugar a equívocos al interpretar la decisión, pero no como el medio idóneo para obtener la reforma del fallo o el criterio del juez.”²

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto del seis (6) de septiembre de 2018. Rad. No. 11001-03-24-000-2008-00440-00



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

Como es sabido, por regla general la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, puesto que una vez es proferida la providencia el funcionario judicial pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, salvo de conformidad con lo establecido en la ley podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos dispuestos en las normas previamente indicadas.

No queda duda conforme a lo expuesto, que la adición de la providencia procede cuando hay omisión en la resolución ya sea de un extremo de la litis, o cualquier punto que por ley debía ser resuelto en la providencia.

Caso concreto.

En el caso sub examine, encuentra la Sala que la solicitud del apoderado de la demandante va encaminada a que se ordene (i) la efectividad de la pensión desde el 20 de julio de 2014 y no desde el primero (1°) de agosto de 2015, como lo realizó la entidad, (ii) el pago de las mesadas pensionales correspondientes a dicho período y (iii) la reliquidación pensional con la inclusión de la totalidad de los factores salariales certificado por la entidad.

Para la Sala, la solicitud impetrada no tiene vocación de prosperar, toda vez que las omisiones en que según el actor se incurrió en el fallo proferido por esta Corporación, no son omisiones como las plantea el demandante, sino inconformidades con la sentencia proferida, puesto que la misma luego de analizar las pruebas allegadas al plenario, llegó a la conclusión de que el acto administrativo acusado, gozaba de legalidad en todos sus aspectos, razón por la cual no consideró su nulidad total o parcial.

Por otra parte, acceder a la adición en los términos propuestos por el demandante, implicaría una revocatoria de la providencia proferida, situación que se encuentra totalmente prohibida por las normas antes citadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0047

SIGCMA

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de adición de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la anterior decisión fue discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

JESÚS S. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

JOSE MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

El auto anterior de fecha 29 de Octubre de 2018
se notificó por Estado Electrónico No. 182 hoy 01 de Noviembre de 2018
a las 08:00 AM